



Riohacha D.T.C., 26 de mayo de 2022

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LA GUAJIRA CONFIAMOS  
DEMANDADO: YOLEMIS PATRICIA OROZCO ESCORCIA Y OTROS  
RADICACION: 44-001-41-89-002-2022-00204-00

#### AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por COOPERATIVA DE LA GUAJIRA CONFIAMOS, identificada con NIT 892.115.453-4, representada legalmente por MAILYN YULIETH BERDUGO MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía número 40.942.979, actuando por medio de apoderada Dra. ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA en contra de YOLEMIS PATRICIA OROZCO ESCORCIA, identificada con cédula de ciudadanía número 26.988.235, ZULAY DEL SOCORRO OROZCO ESCORCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.936.176 y JAMI URIANA EPIEYÚ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.119.696.198, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422<sup>1</sup> y 431<sup>2</sup> ibidem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio y Decreto 806 de 2020<sup>3</sup>. De lo anterior, considera el despacho que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y en cuanto al documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne las condiciones establecidas, por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 ibidem.

Se impetra demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L. (\$19.374.268,00), por concepto de capital.
- CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L. (\$4.407.945,00), por concepto de intereses moratorios causados desde el Treinta y uno (31) de Julio de 2021, hasta el 30 de abril del 2022, se tengan en cuenta decretar los que se siguen generando hasta el pago total de la obligación.

Respecto del valor solicitado en el numeral 2 del acápite de las pretensiones de la demanda, por concepto de intereses moratorios esta agencia judicial lo denegará, teniendo en cuenta que, esta suma no se encuentra reflejada dentro del documento aportado como título ejecutivo, debiendo ser liquidados en su oportunidad procesal, no obstante, se libraré orden de pago de conformidad con las fechas señaladas para ello.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por el apoderado de la parte actora esta agencia judicial accederá, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA

#### RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE LA GUAJIRA CONFIAMOS y en contra de YOLEMIS PATRICIA

<sup>1</sup> Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

<sup>2</sup> Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

<sup>3</sup> por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



OROZCO ESCORCIA, ZULAY DEL SOCORRO OROZCO ESCORCIA y JAMI URIANA EPIEYÚ, por la siguiente suma de dinero:

- DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$19.374.268,00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor – pagaré No. 181004034 de fecha 20 de abril de 2021, suscrito por los demandados.
- Por los intereses moratorios causados desde el 31 de julio de 2021 hasta el 30 de abril de 2022 y los que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: NIÉGUESE la suma solicitada por la parte actora en el numeral 2 del acápite de las pretensiones, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: FÍJESE a los demandados el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a los ejecutados el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8<sup>4</sup> del Decreto 806 de 2020, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

SEXTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% del salario y demás emolumentos que perciba la demandada YOLEMIS PATRICIA OROZCO ESCORCIA, identificada con cédula de ciudadanía número 26.988.235, como empleada y/o contratista de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y CULTURAL DE RIOHACHA.

SEPTIMO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% del salario y demás emolumentos que perciban los demandados ZULAY DEL SOCORRO OROZCO ESCORCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.936.176 y JAMI URIANA EPIEYÚ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.119.696.198, como empleados y/o contratistas de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN CULTURAL DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA.

OCTVAO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, cdt's, que posean los demandados YOLEMIS PATRICIA OROZCO ESCORCIA, identificada con cédula de ciudadanía número 26.988.235, ZULAY DEL SOCORRO OROZCO ESCORCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.936.176 y JAMI URIANA EPIEYÚ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.119.696.198, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS Y CDTA de la ciudad de Riohacha.

<sup>4</sup> Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.



NOVENO: OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de las entidades correspondientes, para que den cumplimiento a esta orden judicial.

DECIMO: LIMÍTESE el embargo a la suma de VEINTINUEVE MILLONES SESENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$29.061.402,00).

UNDECIMO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la Dra. ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA, identificada con cédula de ciudadanía número 40.930.535 y T.P. 114.432 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Kandri Sugeny Ibarra Amaya**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05e8e90f024dd6a0b43438cf769534165d8c3c5bbe458027a47633adc2af118**

Documento generado en 26/05/2022 03:41:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**